



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3491

Martes 11 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.

He hecho presente á S. M. la Reina que sin que se resienta, antes bien ganando mucho el servicio público, puede disminuirse considerablemente el personal de la administracion del correo general. Cuando la entrada y salida de los correos se verificaba en altas horas de la noche fue indispensable establecer un turno entre los empleados para proporcionarles el necesario descanso; pero hoy que las horas se han variado, y que las señaladas son cómodas, los turnos han desaparecido, y su personal, escesivamente numeroso, embaraza las operaciones de una dependencia, en la que todo debe ser sencillez y claridad. Enterada S. M. de estas consideraciones, y atendiendo á que la planta que he tenido la honra de someter á su aprobacion produce un ahorro de 71,000 rs. anuales, comparado con lo que cuesta la actual, ha tenido á bien mandar que la administracion del correo general, en la que quedará embebida la administracion de sillas-correos, se componga de un administrador con 30,000 rs de sueldo, dos interventores con 18,000 cada uno, un oficial primero con 15,000, uno segundo con 14,000, uno tercero con 13,000, uno cuarto con 12,000, uno quinto con 11,000, uno sexto con 10,000, dos séptimos á 9,000 cada uno, dos octavos á 8,000, dos novenos á 7,000, uno décimo con 6,000; seis meritorios primeros á 4,000, cuatro segundos á 3,000; dos ayudantes primeros á 6,000, tres segundos á 5,000, tres terceros á 4,500; cinco cuartos á 4,000, y cuatro terceros á 3,500; dos mozos ordinarios y un

encargado del alumbrado á 3,500, y dos ordenanzas á 1,500.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1849.—San Luis.—Sr. director de la contabilidad.

Correos.

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina las frecuentes quejas consignadas en la prensa por los estravíos que unas veces sufren los números de los periódicos, y por la irregularidad con que otras los reciben los suscritores. Decidida S. M. á no tolerar el menor abuso de confianza en los encargados de conducir y distribuir la correspondencia pública, es su voluntad que V. S. haga las prevenciones mas terminantes á los administradores de correos á fin de evitar ulteriores reclamaciones, y que si, lo que no es de esperar, se repitiesen, proceda V. S. inmediatamente á averiguar el origen de la falta, dando cuenta del resultado de sus investigaciones para adoptar las medidas que segun los casos sean necesarias.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1849.—San Luis.—Sr. director de correos y Ultramar.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.**

*Continúa el reglamento para la egecucion de la ley de
minería (1).*

CAPITULO VII.

DE LOS CASOS EN QUE SE PIERDE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al estado cuando no le conveniga continuar su explotación, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del jefe político con quince dias de anticipacion por medio de una solicitud fundada en los motivos que tiene para el abandono. Espresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, escepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.º El jefe político acusará sin demora el recibo de este aviso para resguardo del interesado.

3.º En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que espresa el párrafo primero.

4.º Si no resultare en estos cumplidos, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explorador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.º En seguida dispondrá el jefe político que se anuncie el abandono en el Boletín oficial, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de cuatrocientos á dos mil reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero, de alguna autoridad ó funcionario, denuncia de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del jefe político el abandono de una mina ó oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, ha-

rá la declaracion oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijese el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos espresados en el artículo 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el jefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el artículo 20 del reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, ademas de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se espresarán el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificacion administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el jefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el jefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo, ventilándose en el consejo provincial entre la administracion y el comisionado, en la forma prevenida en el artículo 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el jefe político desestime el denuncia, el denunciante podrá recurrir al ministro.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de 30 dias, la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capítulo quinto para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

(1) Véanse los números 3482, 3483, 3484, [3485, 3486 y 3491.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningún otro motivo, que no fuere de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesión de una mina ni considerarse denunciabile.

CAPITULO VIII.

SOBRE LA CONCESION Y APROVECHAMIENTO DE ESCORIALES Y TERREROS ANTIGUOS.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas cuyo escorial ó terrero sea denunciabile con arreglo al art. 27 de la ley, pedirá su concesión al jefe político, por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se espresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.ª Se citará con tres días de anticipación por notificación administrativa al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciario.

2.ª Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchón, donde los interesados harán abrir en el término de treinta días, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.ª Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.ª Se levantará por un ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la extensión y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchón con una línea curva no interrumpida y los límites de la concesión solicitada.

Tercera. Se espresarán el nombre del escorial ó manchón, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicación circunstanciada de la localidad; y sus linderos é inmediaciones, y la indicación de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchón.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demás concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al jefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Transcurridos los treinta días designados para abrir los pozos ó zanjas espresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores se procederá á hacer la demarcación de la pertenencia.

La demarcación se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en las secciones quinta del capítulo quinto de este reglamento para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestase alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcación, participándolo al jefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesión.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta el jefe político podrá acceder, á que dentro de un término que no excederá de quince días, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcación, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el jefe político remitirá el expediente original al ministerio de comercio instrucción y obras públicas en el término de doce días.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la sección primera del capítulo séptimo, y en el art. 20 de este reglamento.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

1.ª Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicación del presente reglamento en la Gaceta, y después de transcurridos los plazos necesarios por la legislación vigente para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente reglamento les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del jefe político y el expediente de ampliación seguirá los mismos trámites señalados en este reglamento para los registros omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día; pero en materia de policía y dirección de los trabajos de las minas en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdicción, tramitación de los expedientes sobre asuntos relativos á pertenencias y en todo lo demás que no sean derechos civiles, se sugetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecución.

4.º El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del gefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al gobierno para la resolucion conveniente.

5.º El tribunal superior y la direccion general de minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo; pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes con arreglo á la ley.

6.º La direccion general de minas remitirá al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, los expedientes de registros y denuncias, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncias incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los gefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el ministerio de comercio las funciones de la direccion general suprimida.

7.º Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aqui el cinco por ciento de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.º El cuerpo de ingenieros de minas, la escuela del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al estado, continuarán regidos por reglamentos especiales que se dictarán en conformidad con la ley y este reglamento, y entretanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan las yerbas de invierno de las dehesas Aquileras y Valdesandio pertenecientes á las propios de la villa de Anchuelo; cuyo remate está señalado para el dia 14 de octubre próximo de once á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores:

Con el permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia el ayuntamiento de Pinilla del Valle ha acordado la subasta de las leñas de rebollo bajo de la mata Velanadilla, perteneciente á sus arbitrios para la corta y carboneo de la próxima invernada, el dia 15 del corriente de diez á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El dia 21 del corriente á las tres de su tarde se verificará en la villa de Cenicientos, partido de San Martin de Valdeiglesia, en esta provincia, el remate de los pastos de invierno y arto de bellota de la dehesa del arroyo de la parra y sus agregados, á propósito para toda clase de ganados; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la administracion de la misma á cargo de D. Eugenio Pinel, donde se verificará el remate.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subasta en el lugar de las Navas de Buitrago el segundo cuarte de la roza de chaparro bajo de Cuesta Marina; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; para cuyo fin está señalado el dia 10 de octubre próximo de diez á doce de la mañana.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de El Molar dotada con la cantidad de 2,500 rs. anuales: para su provision se ha señalado el dia 20 del corriente mes.

Los que se crean con los conocimientos necesarios para su desempeño y deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al alcalde de dicho pueblo hasta el dia 15 de este mes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29	á 331/2 rs. vn.
Cebada.... de 15	á 161/2 rs. vn.
Algarrobas de	á 15 rs. vn.

Madrid 9 de setiembre de 1849.